



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

25 de octubre de 1995

Núm. 94 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 113
Núm. exp. 121/000095)

PROYECTO DE LEY

621/000094 De ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

ENMIENDAS

621/000094

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—**Álvaro Antonio Martínez Sevilla** y **José Luis Nieto Cicuéndez**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don **Álvaro Antonio Martínez Sevilla** y don **José Luis Nieto Cicuéndez** (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, al final del apartado «... como consecuencia directa del delito.», por lo siguiente: «... como consecuencia del delito».

MOTIVACIÓN

Exigir que las lesiones o daños sean el resultado directo puede, en muchos casos impedir el acceso de las víctimas a las ayudas que establece el proyecto. La prueba de un nexo causal demasiado específico puede convertirse en «diabólica».

ENMIENDA NÚM. 2

De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine», lo siguiente: «... y así se declare en la sentencia».

MOTIVACIÓN

La participación del beneficiario en el delito, que puede excluir o reducir la ayuda pública, no puede dejarse a la consideración del órgano administrativo que concede o deniega las ayudas.

ENMIENDA NÚM. 3

De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) Haber sido condenado el beneficiario, en sentencia firme, por su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.»

MOTIVACIÓN

La pertenencia del beneficiario a este tipo de organizaciones, que puede excluir o reducir la ayuda pública, no puede dejarse a la consideración del órgano administrativo que concede o deniega las ayudas.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de

lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 8, 9, 11.1 y 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «... Ministerio de Economía y Hacienda...» por «... Ministerio de Justicia e Interior...».

MOTIVACIÓN

La tramitación y resolución de los expedientes de ayudas debe corresponder al Departamento Ministerial que tiene competencias en materias análogas, como por ejemplo, las relativas a la justicia gratuita.

El Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al proyecto de Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 11.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 11

«2. La composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y corresponderá una de sus Vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la participación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asistencia social.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la actual redacción del **artículo 5**, por la siguiente:

«1. Las ayudas de esta Ley son incompatibles con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, citado en la Disposición Adicional Segunda, punto 1, con las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por un delito declarado mediante sentencia; con las provenientes de un seguro privado y también, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio del régimen público de la Seguridad Social.

2. Sí podrá operar, en cambio, la ayuda prevista en esta Ley cuando el importe de la indemnización a percibir por el beneficiario de un seguro privado, fuera inferior a la fijada en la sentencia y sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo estipulado.

3. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas sólo será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

4. Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con la de incapacidad temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor sistemática y claridad.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo apartado c) al punto 1 del artículo 3.1**, con la siguiente redacción:

«c) Cuando mediaran la mala fe o el fraude de Ley del posible beneficiario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para explicitación de la circunstancia y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 1 del artículo 16**, por la siguiente:

«1. Reglamentariamente se procederá a la constitución de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en las sedes de Juzgados y Tribunales conforme a criterios de territorialidad y densidad de población observados por el Ministerio de Justicia e Interior, con su implantación prioritaria, en razón de las necesidades que lo exijan, y paulatinamente en la medida que las posibilidades económicas y presupuestarias lo permitan.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado que se constituyan obligatoriamente y por norma reglamentaria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acebes Paniagua**.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

«La presente Ley Orgánica pretende cubrir una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico: la protección de las víctimas de acciones violentas.

Tradicionalmente, tanto la teoría como la práctica penal de los Estados de Derecho se han referido a la figura del delincuente creando para éste un conjunto de garantías constitucionales y jurisdiccionales frente al "ius puniendi" del Estado, cuestión esta que, sin duda debe continuar siendo esencial en el ámbito penal y procesal. Así, Estado y delincuente han venido siendo considerados como los únicos sujetos intervinientes en el escenario del delito y del proceso penal.

La víctima, por el contrario, quedaba relegada a una posición subordinada en el correspondiente proceso, viéndose privada en muchas ocasiones de la efectiva reparación que en justicia le corresponde. Los casos en que el proceso no llega a identificar al delincuente; o aquellos otros en que el delincuente no puede ser aprehendido; o los numerosos casos en que el culpable es insolvente, ponen de manifiesto la insuficiente protección de muchas víctimas para obtener indemnización dentro de las posibilidades del sistema penal.

Pero el moderno Estado de Derecho, ya que tiene el monopolio de la Justicia Penal, puede y debe amparar a estas víctimas, supliendo solidariamente las limitaciones del proceso en orden al efectivo cumplimiento de las indemnizaciones debidas. Es a partir de la década de los años 60 cuando se comienza a analizar la situación jurídica de las víctimas y su insuficiente protección. A este respecto, los posicionamientos de diversos organismos internacionales de los que España forma parte, han ido despertando la sensibilidad de muchos Estados hacia las víctimas de la violencia para una mayor y mejor protección de sus derechos. En este sentido conviene citar la Resolución 40/34, de la Asamblea General de Naciones Unidas; la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de septiembre de 1977; la Recomendación del citado consejo de 1985; el informe elaborado por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo de marzo de 1989 y, todo ello culmina, con la Convención Europea 116 del Consejo de Europa de 1983, que es, sin duda, el más importante instrumento normativo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.

En la actualidad son muchos los países europeos que han elaborado normas para la protección a las víctimas. España, sin embargo, todavía carece de una normativa legal adecuada. Por ello, el Defensor del Pueblo en su oficio de 1990 sobre protección de los intereses de las víctimas de delitos violentos ponía de manifiesto la falta de respuesta de nuestro sistema legal vigente a este problema, señalando que en España sólo existen algunos supuestos concretos de cobertura parcial de los daños sufridos por las víctimas de la violencia, y que se refieren solamente a los supuestos de terrorismo. Para poner remedio a esta carencia, el Defensor del Pueblo propone una mejora de nuestra legislación que prevea, con carácter general y sustitutorio, el pago de indemnizaciones a las víctimas de los delitos violentos.

A esta necesidad trata de responder la presente Ley, precisando que, de acuerdo con el sentido de las normas y recomendaciones internacionales, la intervención del Estado al asumir sustitutoriamente las indemnizaciones, no supone responsabilidad civil alguna de éste respecto a las víctimas, sino que dicha intervención se fundamenta exclusivamente en razones de equidad y solidaridad social. De esta forma, se establece en la Ley la creación de un Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos, que permita cubrir adecuadamente y por anticipado las indemnizaciones a las víctimas por delitos violentos.

Parece oportuno que esta norma legal abarque la indemnización de la muerte o graves daños físicos a las personas por consecuencia de la comisión de delitos violentos —sean o no terroristas—, no sólo por la entidad objetiva del daño, sino obviamente por la gravísima afección que causa a los ciudadanos que las padecen, lo que conlleva que el Estado se subrogue en los derechos de las víctimas sin que, en ningún caso, suponga responsabilidad civil alguna de éste respecto a las víctimas, y todo ello, de acuerdo con el citado Convenio 116 del Consejo de Europa.

Se propone, además, que el órgano encargado de la concesión de estas indemnizaciones sea de naturaleza administrativa, y esté sometido al control de una Comisión integrada por miembros procedentes de las Asociaciones de Defensa de Víctimas de Delitos Violentos legalmente constituidas, del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Carrera Fiscal, tratando de conseguir así un funcionamiento menos discrecional y más equilibrado del mismo.

De acuerdo con el modelo francés, las indemnizaciones se sufragan con cargo a un Fondo que habrá de nutrirse con criterios de solidaridad, para lo cual parece justificado que no se integre en él las correspondientes dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado, sino la parte de aquella previsión que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuye a Entidades de Interés Social del 0,5% de la aplicación de la cuota, a lo que se añade la cantidad que se jefe del Fondo de Compensación de Seguros y las donacio-

nes que puedan hacerse tanto por personas como por Entidades Públicas o Privadas.

Por el deseo de conseguir un sistema de reparación y ayuda a las víctimas más completo y solidario, parece necesario que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también aquellos otros que se refieren a la información sobre las posibilidades indemnizatorias que ofrece la Ley; a los aspectos jurídico-procesales relativos a las víctimas; y a aquellos otros más específicos en cuanto a la naturaleza y trascendencia de las prestaciones que se contemplan en el Título IV de la Ley bajo el título de "Otras Ayudas".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tendrán derecho a percibir del Estado una indemnización las víctimas de delitos violentos o faltas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que la comisión del delito haya sido intencional.

2.^a Que los hechos perpetrados hayan ocasionado la muerte o lesiones determinantes de invalidez permanente o incapacidad laboral transitoria o permanente.

3.^a Que los perjuicios derivados de la comisión de estos delitos perturben gravemente las condiciones de vida o profesionales de las víctimas, de sus herederos en caso de muerte y, en su caso, de quienes dependan económicamente de las mismas.

4.^a Que las víctimas, sus legítimos herederos para el caso de muerte o quienes dependan económicamente de ellas no hayan podido obtener del autor del delito, demás responsables civilmente del mismo o, en su caso, de los herederos de las personas responsables, las indemnizaciones correspondientes establecidas por los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del proyecto de Ley es definir en primer lugar el ámbito de aplicación del mismo, así como determinar las personas beneficiarias del sistema de ayudas públicas que se establecen. Por tanto, por razones de mejora sistemática y de mayor claridad resulta aconsejable la redacción que se propone que refunde el contenido de los artículos 1 y 2 del proyecto y determina asimismo como beneficiarios de las referidas ayudas tanto las víctimas directas como indirectas de delitos violentos. Por otra parte es necesario introducir como criterio para acceder a estas ayudas e indemnizaciones el hecho de que las víctimas no hayan podido obtener del autor del delito o de los responsables civilmente del mismo las indemnizaciones establecidas por los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Están legitimados para solicitar estas indemnizaciones las víctimas directas de estos delitos, quienes dependan económicamente de ellas y, en su caso, sus legítimos herederos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La indemnización cubrirá como mínimo los gastos derivados de los daños corporales causados a la víctima tales como los gastos médico-farmacéuticos, de hospitalización, rehabilitación y funerarios en su caso; así como la pérdida de ingresos y, en lo que concierne a las personas a su cargo, la pensión alimenticia.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de lesiones y daños establecido en el artículo 4 del proyecto en clara remisión a la legislación de la Seguridad Social parece innecesario, sin embargo se olvida determinar los daños o gastos que podrán cubrirse con cargo a las ayudas fijadas en la ley que, al menos, deben ser según el Convenio Europeo: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios, y en lo que se refiere a las personas a cargo de la víctima, la pérdida de alimentos.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la filosofía del conjunto de las enmiendas al proyecto. Por otro lado, los criterios que se establecen para determinar el importe de las ayudas, mediante módulos, no se ajusta a lo establecido en el artículo 4.º del Convenio Europeo.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las indemnizaciones previstas en el artículo 1 de esta Ley se cubrirán mediante la creación de un Fondo, que se financiará: a) con la parte de la asignación correspondiente a otros fines de interés social la Renta de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la medida en que anualmente se determine, b) con la contribución del Consorcio de Compensación de Seguros, en el índice que cada año fije el Ministro de Economía y Hacienda, c) con las aportaciones de Entidades, Asociaciones y Corporaciones Públicas o Privadas, y d) con los beneficios que se obtengan, en su caso, de la liquidación de cualquier clase de efectos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

2. El Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos tendrá personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. Para garantizar el adecuado control y la gestión del Fondo de Garantía se creará una Comisión adscrita al Ministerio de Justicia e Interior, que será competente, asimismo, para la concesión de las indemnizaciones y fijar el importe de las mismas.

4. La Comisión estará presidida por un Consejero del Consejo de Estado nombrado a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior y se compondrá de seis miembros, dos en representación del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Justicia e Interior, uno procedente de las Asociaciones de Defensa de las Víctimas de Delitos Violentos, a propuesta de su Presidente, y un miembro de la Carrera Fiscal a propuesta del Consejo Fiscal.

5. El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años renovable. En caso de vacante, se nombraría un sustituto por la duración del mandato que reste por cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sufragar las indemnizaciones o ayudas previstas en el proyecto de Ley con cargo a un Fondo que habrá de nutrirse con criterios de solidaridad, para lo cual parece justificado que no se integre con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sino de la parte de aquella previsión que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuye a Entidades de Interés Social del 0,5% de la aplicación de la cuota, a lo que se añade la cantidad que se fije del Fondo de Compensación de Seguros y las donaciones que se puedan hacer tanto por personas como por Entidades públicas o privadas. Se establece además que el órgano encargado de la concesión de estas ayudas sea de naturaleza administrativa, y esté sometido al control de una comisión integrada por miembros procedentes de las Asociaciones de Víctimas de Delitos Violentos legalmente constituidas, del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Carrera Fiscal, tratando de

conseguir así un funcionamiento lo menos discrecional y más equilibrado posible.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las solicitudes de indemnización se dirigirán por escrito a la Comisión del Fondo de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y habrán de expresar los siguientes datos:

- 1.^a Fecha y lugar de presentación.
- 2.^a Nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, así como su relación de parentesco con la víctima directa, caso de no tratarse de la misma persona.
- 3.^a Descripción detallada de los hechos.
- 4.^a Indicación del procedimiento penal abierto y Órgano Jurisdiccional que estuviere entendiendo de los hechos.
- 5.^a Valoración de los diferentes elementos del daño y del perjuicio, con descripción de las lesiones; concretando el importe de la indemnización que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión resolverá los expedientes indemnizatorios en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su iniciación. En el caso de solicitud de anticipo resolverá en el plazo de un mes.

3. La Comisión o su Presidente podrá practicar o mandar practicar cualquier audiencia o investigación, sin que se pueda oponer el secreto profesional, pudiendo reclamar copia de las actuaciones referidas al delito y cualquier documento del proceso penal, incluso encontrándose éste en tramitación. Podrán igualmente requerir:

- 1.º De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de la Seguridad Social, organismo encargado de la gestión de prestaciones sociales o compañías de seguros susceptibles de reparar todo o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

2.º De cualquier persona o Administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que deban responder del daño causado por el delito o del solicitante.

3.º Las informaciones así obtenidas no podrán ser utilizadas para otros fines que los de instrucción de la solicitud indemnizatoria, estando prohibida su divulgación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si el daño físico causado a la víctima se agravase con posterioridad a la resolución indemnizatoria de la Comisión y no fuera posible la debida reparación del mismo por cualquier otro medio, la víctima podrá solicitar desde el momento en que el agravamiento fuese constatable una ayuda complementaria conforme al procedimiento establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9 del proyecto, que establece además, en el artículo 7, la posibilidad de determinar reglamentariamente el procedimiento para comprobar el nexo causal, entre otros supuestos, los relativos al agravamiento de las lesiones o daños, lo que pone de manifiesto la amplitud con que el proyecto admite el recurso a la potestad reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si las víctimas o sus causahabientes se constituyeren como parte civil ante la jurisdicción penal o ejercitasen una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier fase del proceso, si han acudido a la Comisión instituida por esta Ley y si, en su caso, aquélla les ha concedido una indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

Se olvida en el proyecto el establecimiento de la obligación del beneficio de comunicar cualquier circunstancia que pueda afectar a la obtención o conservación del derecho de ayuda, obligación que tiene especial importancia cuando se refiera a circunstancias sobrevenidas a la concesión de la ayuda.

**ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP):**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Estado queda subrogado en los derechos de las víctimas, desde el momento del pago de la indemnización, para obtener de las personas civilmente responsables del delito, el reembolso de la indemnización o del anticipo abonado.

2. El Estado puede ejercer sus derechos por cualquier medio permitido, incluida la personación como parte civil ante el Tribunal Penal, incluso en un recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario determinar el momento en que el Estado queda subrogado en los derechos de las víctimas, así como suprimir la referencia al procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, algo que no tiene precedente ni en los procedimientos administrativos ni laborales de acuerdo con la legislación vigente. Únicamente se admite una posibilidad como la referida para el reintegro de pagos indebidos en prestaciones por desempleo, pero no respecto de las demás pensiones de la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si con posterioridad al cobro de la indemnización por parte de la víctima, o, en su caso, quienes tuvieran derecho a la misma, éstos obtuviesen del condenado la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, el Estado podrá solicitar a la Comisión regulada en el artículo 8 de esta Ley el reembolso total o parcial de las correspondientes indemnizaciones o anticipos que aquélla hubiere concedido. Asimismo, la Comisión podrá solicitar de la víctima o, en su caso, de quienes tuvieran derecho a la misma, la devolución de las indemnizaciones cobradas anticipadamente.»

JUSTIFICACIÓN

La acción de repetición del Estado sólo debe proceder cuando los beneficiarios de las ayudas previstas en

la Ley obtuviesen del condenado la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios. Por otra parte, el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 14 del proyecto parece más bien una causa de exclusión de estas ayudas que un presupuesto para la acción de repetición del Estado. Sobre el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, mantener lo expuesto en la enmienda al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Ministerio de Justicia e Interior procederá a la implantación de una Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos en cada Audiencia Provincial.

Las funciones y actividades a desarrollar por estas Oficinas serán objeto de desarrollo reglamentario en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la implantación de estas Oficinas dependerá estrechamente de las disponibilidades presupuestarias, lo que conllevará una realización gradual, es necesario contemplar cuando menos en una primera fase la creación de una de estas Oficinas en cada Audiencia Provincial.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La reparación y la indemnización impuestas como sanción penal serán ejecutadas del mismo modo que las sanciones económicas y tendrán prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al causante del daño o perjuicio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

«En el caso de fallecimiento de la víctima o incapacidad de la misma para el ejercicio de cualquier profesión o la habitual, el Estado concederá becas a los hijos de ésta así como a los menores de edad que eventualmente dependan económicamente de ella. Dichas becas habrán de ser suficientes para cubrir los gastos de matrícula y el material docente necesario, en orden a hacer posible el derecho a la educación.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de lograr un sistema de reparación y ayuda a las víctimas lo más completo y solidario posible aconseja que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también a aquellos otros más específicos como la educación de los hijos o de los menores de edad que dependan económicamente de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

«El Estado fomentará la creación de asociaciones que defiendan los derechos de las víctimas de delitos violentos contemplados en la presente Ley, mediante subvenciones que hagan posible el eficaz cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

La eficacia en el funcionamiento de este tipo de asociaciones y la importante labor que están desarrollando, tanto en los aspectos de protección como de asistencia e información a las víctimas de delitos violentos, hacen aconsejable potenciar la creación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. En el caso de delito cometido en el extranjero, para el que fuesen competentes los Tribunales españoles, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, siempre que entre su país de origen y España exista acuerdo de reciprocidad.

2. Podrán solicitar las indemnizaciones previstas en esta ley, además de los ciudadanos españoles, los de los Estados miembros de la Comunidad Europea, los de aquellos países que hayan ratificado el Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983, los del resto de Estados del Consejo de Europa con residencia habitual en España y los ciudadanos de aquellos Estados con los que España tenga establecido o establezca convenio de reciprocidad en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

No se estima adecuado que las ayudas e indemnizaciones previstas en la Ley tengan que afectar a las indemnizaciones especiales contempladas para los casos de terrorismo.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	G.P. Popular	9
1	G.P. Popular	10
2	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	1
	G.P. Popular	11
3	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	2
	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	3
	G.P. Coalición Canaria	7
4	G.P. Popular	12
5	G.P. Coalición Canaria	6
6	G.P. Popular	13
8	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	4
	G.P. Popular	14
9	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	4
	G.P. Popular	15
10	G.P. Popular	16
11	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	4
	G.P. CiU	5
	G.P. Popular	17
12	Sres. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. MX)	4
	G.P. Popular	18
13	G.P. Popular	19
14	G.P. Popular	20
16	G.P. Coalición Canaria	8

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	G.P. Popular	21
17 (nuevo)	G.P. Popular	22
18 (nuevo)	G.P. Popular	23
19 (nuevo)	G.P. Popular	24
Disposiciones Adicionales		
Segunda	G.P. Popular	25